



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de junio de dos mil veintidós
AC 50001310300220130042500 C1

2/2

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de entrega de dineros, se ordena a secretaría rendir informe del origen de los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto, en el sentido de indicar el nombre del ejecutado al que le perteneció tal bien. Ello, a fin de dar cumplimiento a la prelación de créditos informada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto López (C2, A.12).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 50** del **13/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8a4405530902236c31bc04d7866076674f0444828cd83abdb35654b610261c**

Documento generado en 10/06/2022 07:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de junio de dos mil veintidós
AC 50001310300220130042500 C2

1/2

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de fijación de caución y levantamiento de medidas cautelares (A. 57), se le concede a la profesional del derecho **Shirley Andrea Guativa Medina** el término de cinco (5) días para que adecue el poder que presuntamente le confirió la ciudadana **Edelmira Paredes Tapón**. En efecto, el escrito debe ajustarse a las disposiciones de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso. En ese orden, como la norma del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya no está vigente, para efectos acreditar autenticidad, deberá remitirse a las reglas del código.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos lo informado por la **Alcaldía de Villavicencio** (A. 62).

3. Como a la fecha se encuentra pendiente la acreditación del embargo del vehículo de placa SDX002 por cuenta de este estrado judicial, se ordena requerir a la **Secretaría de Movilidad de Villavicencio** para que allegue el certificado de tradición del bien en cita, en el que conste la inscripción ordenada en oficio 139 de 7 de febrero de 2021¹, conforme se dispuso en auto de 9 de noviembre de 2021, numeral 5², comunicado con oficio 1058 de 18 de noviembre de 2021³.

Secretaría, libre el oficio correspondiente con copia de las referidas actuaciones. Debe señalar a la entidad que cuenta con el término de veinte (20) días para absolver el requerimiento.

La **parte actora** deberá acreditarse el pago de las expensas necesarias para la inscripción de la medida y la expedición del nuevo certificado.

4. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el embargo de bienes de **Transportes Arimena SA**, decretado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López se decretó en el curso de una acción ejecutiva laboral adelantado por Nancy Osorio Echeverry. Dada la naturaleza de la acción, el señalado estrado judicial en el oficio

¹ Archivo digital 16, pág. 7.

² Archivo digital 20.

³ Archivo digital 23.



583-L, de 22 de junio de 2021, advirtió que la cautela tenía «*prelación de crédito por tratarse de un asunto de carácter laboral Art. 157 del C.S.T.*» (A. 12).

Teniendo en cuenta la esencia de la acción en que se decretó el embargo de los bienes de la demanda, se adecua el numeral 3 del auto de 9 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 465 del C. G. del P. en el sentido de tomar atenta nota del **embargo de los bienes** de **Transportes Arimena SA**, decretado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, comunicado a través del oficio 583-L, de 22 de junio de 2021, dentro del **procesos ejecutivo laboral** promovido por Nancy Osorio Echeverry (A. 12).

5. Se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **Transportes Arimena SA**, decretado por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio**, dentro del proceso promovido por **Ancizar Gómez Naranjo**, comunicado a través de oficio 269 de 1 de junio de 2022⁴, allegado en igual fecha. Por secretaría, infórmese lo pertinente a dicho estrado judicial.

6. En atención al embargo de los bienes de la ejecutada **Transportes Arimena SA**, decretado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, por secretaría, ofíciasele a dicho estrado judicial para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue la respectiva liquidación específica, definitiva y en firme del crédito, junto con las costas, que ante la misma se cobra, de conformidad con lo normado en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

7. Acreditado el embargo de las motocicletas de placas **FEN88D**, marca Bajaj, color negro nebulosa, línea Discover 125 ST, modelo 2014, cilindraje 124, motor JEZWDD43623, serie y chasis 9FLA37CZ1EBK35001 y de servicio particular; y **IXL73D**, marca Kymco, color negro mate, línea Agility Xtreme 125 verde Acid, modelo 2014, cilindraje 124, motor KN25SY1005697, serie y chasis 9FLU62016ECB80306 y de servicio particular⁵, conforme lo dispone el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispone su **captura y aprehensión**.

Para tal fin, secretaría, librar comunicación a la SIJIN, división de automotores.

⁴ C.2, archivo digital 12.

⁵ Archivo digital 68.



Una vez las autoridades competentes pongan los referidos vehículos a disposición de este juzgado, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

8. Toda vez que sobre los vehículos de placas **FEN88D** y **IXL73D**, aparece registrado **gravamen prendario** en favor de **Redmotos de Colombia SAS** (A.68, c.2), el despacho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena su notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 292 *ibidem* y demás normas legales vigentes, para que en el término de veinte (20) días, contados desde su respectiva notificación, haga valer sus créditos, sean exigibles o no.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 50** del **13/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f8ea8293814d765bd966b2177eb9d8d8070c74d4f3ac9573aff34b4c63ce21**

Documento generado en 10/06/2022 07:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220160040700

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el pasado 27 de abril.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, el censor adujo que el término de un año establecido en el artículo 457 del C. G. del P. se contabilizaba desde la aprobación del anterior avalúo y no desde su presentación, de forma que no había transcurrido el plazo legal, que inició desde el 16 de abril de 2021. Finalmente, señaló que el proceso fue suspendido por proveído de 23 de julio de 2021, por lo que el justiprecio solo contaba con poco más de 3 meses.

2. El artículo 457 del C. G. del P. prevé que, fracasada la segunda licitación, los acreedores podrán aportar un nuevo avalúo y agrega: *«La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme»*.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 establece el plazo de vigencia de un avalúo en los siguientes términos:

«Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación».

2.1. En este asunto, para la fecha en que se emitió la recurrida providencia, había expirado el avalúo, al superarse el término de un (1) año, pues fue elaborado en diciembre de 2020¹. Esa situación habilitó al juzgado para que ordenara la actualización del precio del inmueble. Además, cuando se profirió tal decisión, ya había transcurrido el año previsto en el canon 457 citado, contado desde el 16 de abril de 2021², mediante el cual se tomó como valor del bien la tasación realizada por el experto.

¹ Archivo digital 02, pág. 38.

² Archivo digital 08.



Si bien, el proceso se suspendió, esa situación no tiene efecto alguno frente a la disposición normativa en mención, pues la finalidad es que la venta forzada se realice por un precio lo más cercano posible al real. Así las cosas, se mantendrá la decisión recurrida.

2.2. Y si bien, la norma hace referencia a una potestad de los acreedores y del deudor, de manera alguna puede inferirse que a los funcionarios judiciales les está vedado disponer la práctica de uno dictamen, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14074-2019, en los siguientes términos:

«Y es que no se desconoce que la facultad de presentación de nuevo avalúo contemplada en el artículo en cita recae en el ‘deudor’ lo propugnado por la jurisprudencia de esta Corte es que esa estipulación legal no es exclusiva del extremo pasivo de la litis, en la medida en que el funcionario jurisdiccional cognoscente, en su rol de ‘director del proceso’, oficiosamente ostenta la facultad de decretar la práctica de un dictamen actualizado cuando vea fenecido el año allí indicado».

Además, el remate, en su connotación de negocio jurídico *«en el cual el funcionario judicial, para materializar la venta forzada, adopta la connotación de vendedor de los bienes cautelados»*, impone al juez que se determine el valor real de los predios y de los inmuebles por destinación a efectos de garantizar los derechos sustanciales de los comuneros y los futuros compradores.

No existe razón alguna para desconocer la mencionada disposición procesal, pues es deber de la administración de justicia verificar las condiciones actuales de los bienes, incluido, que su valor responda a las condiciones existentes del mercado. Al respecto, la citada corporación en sentencia STC1208-2018, expuso:

«Y es que el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, incluso aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de [l]as partes».

3. Por esas razones se mantendrá la providencia recurrida que data de 27 de abril de 2022 y se negará la concesión de la alzada contra tal determinación, pues el controvertido auto



no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Mantener el auto proferido el 27 de abril de 2022.

Segundo. – No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho proveído.

Tercero. – Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 50 del 13/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8381dfd6b03d1d3670df602ff36aa588fbeb5ada43b7f8c27083f8f00a3733f5**

Documento generado en 10/06/2022 07:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2018 00024 00

1. Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente y póngase conocimiento de las partes lo informado por la Secretaría de Planeación de esta ciudad (archivo digital 21), la documental allegada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta), así como el plano de levantamiento planimétrico del bien objeto de la litis y la documental allegada por el extremo actor y obrante en archivo digital 26 y 24.

En ese orden, por **secretaría** oficiase al Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta) para que aporte a este despacho de forma completa el audio de la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2017, en la que se profirió sentencia dentro del proceso de pertenencia con radicado n° 2016-410-00.

Por **secretaría**, requiérase al IGAC para que informe el trato dado al oficio enviado vía correo electrónico el pasado 4 de mayo de 2022, a través del cual se le requirió *“con el fin de que sirva remitir, a costa de la parte interesada, copia de la carta catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-860, código catastral No. 500010140165003000, ubicado en la carrera 35 No. 24 A 51 barrio San Benito de esta ciudad, carta catastral urbana en la plancha No. 0165 y manzana No. 0165 sector 04, lote No. 30 estrato 1, con destino comercial”*. Remítase junto con el presente requerimiento copia del mencionado oficio enviado el pasado 4 de mayo hogaño.

2. Se pone en conocimiento de los intervinientes lo informado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, esto es, sobre el envío del expediente con radicado n° 2012-00035-00 que conocía ese estrado, en descongestión el 21 de octubre del 2016 al Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta), en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-16-753 del 26 de septiembre del año 2016, sin que a la fecha se haya devuelto al homologo tercero civil del circuito (archivo digital 20).

3. Continuando con el trámite procesal pertinente, desde ya el despacho fija la hora de las **9:00 a.m., del día 20 de septiembre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

3.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales»* para, en esta situación especial, *“facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico,*

siempre que por causa justificada el juez lo autorice», se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

2.2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifewise*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/14827335>

2.3. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 49 del 09/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937797abac560970a630bf96a71b46ab369b761ccfd3020c569b8047282b9219**

Documento generado en 10/06/2022 07:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2018 00110 00

Puesto que por una falla tecnológica no fue posible que quedara habilitado el link para que las partes e interesados puedan acceder a la diligencia de remate que fue programada en el auto que antecede adiado de 25 de mayo de 2022, en la presente oportunidad y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir dicho proveído en los siguientes términos:

En atención a la petición del apoderado del extremo actor que antecede (archivo digital 67), se señala el **15 de septiembre de 2022, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate en forma virtual de los siguientes inmuebles (3), que se localizan en suelo urbano, embargados¹, secuestrados² y avaluados³:

1.1. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-98909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 01405600072901, ubicado en la carrera 19 19-01, apartamento 311, Multifamiliares Juan Pablo Propiedad Horizontal de esta ciudad, avaluado en \$191.096.800 Mcte.

1.2. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-98873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 010405600036901, ubicado en la diagonal 19 19-12, garaje 33, Multifamiliares Juan Pablo Propiedad Horizontal de esta ciudad, avaluado en \$18.000.000 Mcte.

1.3. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-187611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 001705180205801, ubicado en la carrera 4 este 17-74, manzana F1, Torre 4, Etapa 2, apartamento 606, Condominio Bosques de Morelia de esta ciudad, avaluado en \$173.184.375 Mcte.

Será postura admisible para el remate del primer inmueble la suma de \$133.767.760; del segundo, \$12.600.000; y del tercero, \$121.229.062,5, en su orden, montos que corresponden al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo de los

¹ Archivo digital 01, pg. 59-74.

² Archivo digital 36 y archivo digital 12 pg. 40-42.

³ Archivo digital 37 y 40.



inmuebles que pretenden licitar, (\$76.438.720 para el primero, \$7.200.000 para el segundo y \$69.273.750 para el tercero), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia de remate programada**, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/14812454>

4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



4.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”.

5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

5.1. Advertir que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

8. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 50** del **13/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90efe5634ec179355219ae994abd20ef4a507ed657bbe755b232f255df7d358**

Documento generado en 10/06/2022 07:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2018 00274 00

1. Se aprueba el avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 236-10985, allegado por el extremo actor, en la suma de \$67.834.500 (archivo digital 24 y 25).
2. En atención a la petición del apoderado del extremo actor que antecede (archivo digital 34), se señala el día **cinco (5) de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de remate en forma virtual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 236-10985, con código catastral 504000002000000060001000000000, código catastral ANT: 50400000200060001000, predio rural denominado *Las Delicias*, ubicado en el Municipio de Lejanías (Meta), embargado¹, secuestrado² y avaluado³.

Será postura admisible para el remate la suma de \$47.484.150, monto que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso.

3. Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2021, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre de 2021, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del bien que se pretende rematar (\$27.133.800), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

4. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifesize*.

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia de remate programada**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/14827396>

5. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

¹ Archivo digital 22, pg. 41-44.

² Archivo digital 22.

³ Archivo digital 24 y 25.



La postura será electrónica y para “*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

5.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”.

6. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

6.1. Advertir que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.



7. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

8. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

9. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 49** del **09/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b26497a3444c63b25b5a0572b8ff86bac1861dc6d17bb26f31b2ebed8ad957**

Documento generado en 10/06/2022 07:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210016900

2/2

1. Teniendo en cuenta que el archivo digital 46 del expediente cumple los presupuestos establecidos en el artículo 1668 del Código Civil, se tiene al **Fondo Nacional de Garantías S.A.** como subrogatario del Banco de Bogotá SA, en la suma de **\$125.000.000.**

2. Se reconoce al abogado **Juan Pablo Díaz Forero** como apoderado judicial del **Fondo Nacional de Garantías SA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 50** del **13/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d0e43658ff4055d51fc6cf1cf06fefcf7cc313b78704cddb2fbaa57a2415c4**

Documento generado en 10/06/2022 07:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210016900

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Banco de Bogotá SA** contra el auto proferido el pasado 29 de abril.

Antecedentes y consideraciones

1. La entidad financiera demandante solicitó aprobar la liquidación del crédito aportada. Señaló que a pese a tomarse los intereses de plazo de la cuota de noviembre, del pagare 455545669, tasados por la parte actora, en el auto se anotó la suma de \$8.457.581,60, pese a haberse indicado \$8.457.581,62; se desconoció lo ordenado en el mandamiento de pago, en lo que respecta a los intereses de plazo del pagaré 457574614, al aprobarse la suma de \$32.496.815,10, aun cuando el valor correcto y librado correspondía a \$43.108.059,46; la mora del pagaré 455545669 inició el 17 de julio de 2021, no como lo estableció el despacho; así mismo, las fecha de mora de capital de los pagarés 156055406, 459074170 y 8220021658-1827 era el 3 de marzo de 2021; finalmente, los intereses moratorios no se ajustaba a la realidad, pues muy a pesar de coincidir las tasas y fechas, los resultados eran distintos, a tal punto que existía una diferencia de \$51.266.853,23 entre la liquidación presentada y la realizada por el estrado.

1.1. De igual forma, señaló que el valor de las agencias en derecho no correspondía ni siquiera al 3% sobre los valores indicados en la providencia de 25 de marzo de 2022, por lo que se debían ajustar de acuerdo con el porcentaje legal.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, recae en cabeza de las partes la carga de presentar la liquidación del crédito, la que se debe efectuar con estricto apego a las reglas perfiladas en el auto que libró mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Ese trámite no puede ser usado como nuevo escenario procesal para reabrir el debate ya definido mediante sentencia, en tanto que dicha etapa se circunscribe en la determinación matemática de la obligación ejecutable, la cual debe efectuarse de conformidad con el mandamiento de pago, con las modificaciones efectuadas por el respectivo fallo que ordena continuar la ejecución, tal como lo prevé el ordinal 1º del mencionado artículo.



3. De entrada se advierte que se repondrá de manera parcial la liquidación del crédito. En efecto, al aprobarse los intereses de plazo de noviembre, causados por el pagaré 455545669, tasados por la parte actora, se debió tener en cuenta la suma de \$8.457.581,62 y no como se indicó en la providencia (\$ 8.457.581,60).

3.1. La mora del capital acelerado del pagaré 455545669 inició desde el 17 de junio de 2021, según se dispuso en el numeral 3.5 del mandamiento de pago de 30 de junio de 2021. En la recurrida providencia pese a indicarse que se liquidaban desde el 23 de agosto de 2021, lo cierto es que al revisar la tabla anexa se encuentra que el despacho incurrió en una irregularidad al calcularlos desde el **3 de marzo de 2021**, según se observa en la página 12 del archivo digital 42. Adecuada la operación con apego a la orden de apremio, se redujo el monto a \$20.171.033,94, por lo que debe modificarse el monto de los intereses demora en los términos de la tabla anexa que hará parte de esta providencia.

3.2. En cuanto a la fecha en que inició la mora del pago del capital de los pagarés 156055406, 459074170 y 8220021658-1827, conforme lo indicó la recurrente, correspondía al 3 de marzo de 2021. Al determinarse los réditos se aplicó en debida forma el extremo inicial según la liquidación anexa, páginas 9, 15 y 18 del archivo digital 42. De esa forma, el señalamiento de una fecha diferente en la controvertida providencia fue un error mecanográfico que se corregirá.

3.3. En lo que atañe a los intereses de plazo del pagaré 457574614, al aprobarse la suma de \$32.496.815,10, de manera alguna es un acto de desconocimiento de la orden de pago de 30 de junio de 2021, pues en el numeral 2.1. de dicha providencia no se libró mandamiento por el monto reclamado por la entidad financiera. Contrario a ello, llanamente se ordenó el pago de *«los intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2.19 al 28 de mayo de 2020»*. De forma que sobre ese particular se mantendrá la decisión recurrida.

3.4. Finalmente, en lo que concierne a la diferencia que se presenta entre el valor determinado por este estrado judicial y por la parte actora, es pertinente señalar que liquidación de los intereses deberá realizarse conforme a las tasas fluctuantes certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por virtud de lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 326, numeral 3, literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



Tal entidad cumple su función legal por medio de resoluciones, en las que se expresa la rata en términos efectivos anuales. Es por ello por lo que en caso de pactarse una obligación que debe cumplirse en mensualidades, resulta forzoso realizar la liquidación del interés por ese lapso, para cuyo efecto no es procedente dividir la respectiva tasa anual en 12, como lo explicó tal organismo a través del Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, en estos términos:

“...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en períodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza, su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple.

...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% (18 / 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...”¹

Con base en lo anterior, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.

En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conclusión planteada en su comunicación se basa en los ejemplos y definiciones de la citada circular, debe precisarse que tales tasas no son equivalentes, así:

Cuando la Circular define tipo nominal de interés menciona a manera de ejemplo el 24% nominal anual pagado por meses, esto significa que la tasa periódica

¹ Manual para el Cálculo de Rentabilidades; Corredores Asociados S.A. Comisionista de Bolsa.



nominal es del 2% resultante de dividir la tasa (j) 24% en (m) 12 periodos; y corresponde a una tasa del 26,82% efectiva anual.

Entre tanto, el ejemplo referido a tasa efectiva de interés es del 24% efectivo anual, que corresponde a una tasa nominal anual pagada por meses del 21,7%, esto es una tasa periódica nominal mensual del 1,8%, resultante de dividir la tasa (j) 21,7% en (m) 12 periodos.

Nótese en este último ejemplo que, cuando se tiene una tasa de interés efectiva anual y se desea conocer la tasa nominal mensual, primero que todo es necesario convertir la tasa efectiva anual en tasa nominal mensual y así poder dividirla en el número de período (m), situación concordante con lo anotado en el concepto financiero referido anteriormente."²

Con esas consideraciones, debe aplicarse la siguiente fórmula para convertir una tasa de interés efectiva anual a una tasa de interés efectiva mensual:

$$\mathbf{IEM = (1 + IEA)^{(1/12)} - 1}$$

Donde:

IEM = interés efectivo mensual

IEA = interés efectivo anual

12 = meses del año

Atendiendo esas especiales reglas, el monto establecido por este estrado judicial resultó menor al determinado por la parte actora.

4. Debe recordarse que el artículo 366 del Código General del Proceso es claro en disponer que para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta las tarifas que para ese propósito disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, para la estimación, «*si aquellas [tarifas] establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*».

En cumplimiento de ese mandato legal, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016,

² Superintendencia Financiera de Colombia, concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006.



estableció los criterios para determinar el monto de las agencias en derecho aplicables para cada uno de los procesos e instancias judiciales. En particular, el literal c), numeral 4, del artículo 6 del mencionado Acuerdo, dispuso que, en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, en el que «*se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución*», las tarifas se fijan “*entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada*».

Es preciso indicar que esa figura no corresponde a los honorarios que se deben pagar al abogado que litigó en representación del extremo vencedor, sino un reconocimiento a favor de la parte para compensar los gastos en que incurrió por los honorarios sufragados a un profesional del derecho para su defensa o por la gestión que en nombre propio desplegó, según sea el caso.

5. Con esas consideraciones, se advierte que le asiste razón a la recurrente, pues es claro que la cuantía de las agencias en derecho no se encuentra dentro del margen determinado por las disposiciones legales precedentes.

De manera liminar, para determinar el porcentaje a tomar, es necesario tener en cuenta la duración del proceso, la gestión desplegada por el extremo actor, que se redujo a la presentación de la demanda y la notificación del extremo pasivo. Aunado a ello, por tratarse de pretensiones de índole pecuniario, se aplicará la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos de que trata el parágrafo 3 del canon 3 del mencionado acuerdo, esto es, a mayor sea el valor pretendido, menor será el porcentaje que corresponda por agencias en derecho.

Es así como, por tratarse de una suma elevada, que, para el 25 de marzo de 2022, ascendía, aproximadamente, a \$1.570.423.278,81; en este asunto se fijará como agencias en derecho la suma de \$47.112.698,3643, monto que corresponde al 3% de la cuantía que se ordenó pagar. Para tal efecto, se ajustará la correspondiente liquidación de costas.

6. Aun cuando se revoque parcialmente la liquidación del crédito, debe garantizarle el debido proceso que le asiste a la parte actora, por lo que se concederá, en el efecto **diferido**, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por numeral 4, artículo 446 del Código General del Proceso, a fin de que determine si considera pertinente fijar un monto superior al señalado por este Despacho.



En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. – Reponer parcialmente el auto proferido el 29 de abril. de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Segundo. – En consecuencia, adecuar la liquidación del crédito en los siguientes términos, conforme la tabla anexa que hace parte integral de esta decisión.

a) Pagaré 459157928:

Capital	\$499.930.822,00
Intereses de mora causados desde el 03/03/2021 al 03/04/2022	\$ 126.584.121,39
Total	\$ 626.514.943,39

b) Pagaré 457574614:

Capital	\$ 250.000.000,00
Intereses de plazo	\$ 32.496.815,10
Intereses de mora causados desde el 29/05/2020 al 03/04/2022	\$ 108.610.730,00
Total	\$ 391.107.545,10

c) Pagaré 455545669:

Capital cuota agosto 2020	\$27.083.333,00
Intereses de plazo	\$ 8.582.209,72
Intereses de mora causados desde el 23/08/2020 al 03/04/2022	\$ 10.227.929,74
Total	\$ 45.893.472,46

Capital cuota noviembre 2020	\$27.083.333,00
Intereses de plazo	\$ 8.457.581,62
Intereses de mora causados desde el 23/11/2020 al 03/04/2022	\$ 8.584.920,59
Total	\$ 44.125.835,21

Capital cuota febrero 2021	\$27.083.333,00
Intereses de plazo	\$ 8.812.767,06
Intereses de mora causados desde el 23/02/2021 al 03/04/2022	\$ 6.996.051,83
Total	\$ 42.892.151,89



Capital cuota mayo 2021	\$27.083.333,00
Intereses de plazo	\$ 4.473.209,69
Intereses de mora causados desde el 23/05/2021 al 03/04/2022	\$ 5.468.963,87
Total	\$ 37.025.506,56

Capital acelerado	\$ 108.333.336,00
Intereses de mora causados desde el 17/06/2021 al 03/04/2022	\$ 20.171.033,94
Total	\$ 135.763.691,46

d) Pagaré 156055406:

Capital	\$140.589.759,00
Intereses de mora causados desde el 03/03/2021 al 03/04/2022	\$ 35.597.787,41
Total	\$ 176.187.546,41

e) Pagaré 459074170:

Capital	\$42.525.000,00
Intereses de mora causados desde el 03/03/2021 al 03/04/2022	\$ 10.767.469,27
Total	\$ 53.292.469,27

f) Pagaré 8220021658-1827:

Capital	\$19.852.676,00
Intereses de mora causados desde el 03/03/2021 al 03/04/2022	\$ 5.026.762,58
Total	\$ 24.879.438,58

Acorde a lo anterior, la presente liquidación del crédito elaborada hasta el 3 de abril de 2022, se aprueba por la suma de \$1.570.423.278,81, según la liquidación anexa que hacen parte integral de esta providencia.

Tercero. – En consecuencia, se rehace la liquidación de costas en los siguientes términos:



Rama Judicial
República de Colombia

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$47.112.698,3643
Arancel c. 1, AD. 01, pág. 112	\$20.400
Registro c. 1, AD. 28, pág. 4	\$38.800
Total	\$ 47.171.898

Tercero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$47.171.898**, suma que deben asumir los ejecutados en partes iguales, a voces del numeral 6, artículo 365 del C. G. del P.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso subsidiario de y interpuesto por la parte actora contra el auto de 29 de abril de 2022, en el efecto diferido.

Para el efecto, remítase al superior copia del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 50** del **13/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd09fd4376ea3eaae2b53b733749b2e2c882600e5fbd55125ced9ae42758f439**

Documento generado en 10/06/2022 07:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2021 00238 00

Reunidos los requisitos correspondientes y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se decide la demanda divisoria instaurada por **Eduardo Alfonso Nieto Rojas, Juan Pablo Nieto Holguín y Adriana María Nieto Holguín** contra **Juan Pablo Sánchez Cajiao** al tenor de lo dispuesto por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. Los demandantes acudieron a esta vía judicial para que se decrete la división, a través de venta en pública subasta, del inmueble urbano ubicado en la calle 15 43-08, carrera 43 esquina, manzana S, barrio El Buque de la ciudad de Villavicencio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-21355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cédula catastral 010405370005000, código catastral ANT: 50001010405370005000; que el producto de la enajenación se distribuya entre los comuneros en su respectiva proporción; y se condene en costas a quienes se opongán a las pretensiones de la presente acción.

2. Como fundamentos fácticos de las pretensiones, expusieron que, los señores Juan Pablo Sánchez Cajiao, Horacio Humberto Nieto Rojas, Juan Pablo Castañeda Borrero y Eduardo Alfonso Nieto Rojas, compraron en común y proindiviso al señor Alberto Hernández Caicedo, mediante escritura pública n° 4016 del 19 de diciembre de 2001, otorgada ante la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-21355. Que posteriormente, mediante escritura pública 2521 del seis de septiembre de 2002, el copropietario Juan Pablo Castañeda Borrero, transfirió el derecho que ejercía sobre el predio a los señores Juan Pablo Sánchez Cajiao, Horacio Humberto Nieto Rojas y Eduardo Alfonso Nieto Rojas. Que Horacio Humberto Nieto Rojas, por su parte, transfirió a través de escritura pública 4034 de 27 de septiembre de 2019, la nuda propiedad que en proporción de una tercera parte ejercía sobre el inmueble, a los señores Juan Pablo Nieto Holguín y Adriana María Nieto Holguín.

Agregó que el bien inmueble objeto de la *litis*, no es susceptible de ser dividido materialmente y que los copropietarios no realizaron pacto de indivisión, siendo su anhelo no continuar con dicha comunidad.

3. El 12 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se dispuso la inscripción de la misma en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio¹. Para tal efecto, se comunicó la medida a la respectiva entidad, en virtud de lo cual se materializó el registro².

4. Del citado auto, por virtud del cual se admitió la demanda, el demandado **Juan Pablo Sánchez Cajiao** se notificó por conducta concluyente, como se dijo en auto de 1 de

¹ Archivo digital 09.

² Archivo digital 26 y 28.



febrero de 2022³, sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, formulara oposición alguna o alegara pacto de indivisión.

5. Así las cosas y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, el juzgado emite la providencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En orden a decidir el presente asunto, útil resulta recordar que el proceso especial de división tiene como propósito la terminación del cuasicontrato de comunidad que se presenta entre los propietarios de una cosa singular, que no estén obligados por ley o convención a permanecer en ese estado de indivisión. El fenecimiento ocurre al efectuarse «...*la división del haber común...*», de conformidad con el numeral 3 del artículo 2340 del C. C.

La extinción de la comunidad podrá ser fruto de la división material, siempre que la naturaleza del bien no lo impida, que no desmerezcan los derechos de los condueños, ni exista disposición legal que prohíba su partición material, pues en caso contrario, procederá su venta en pública subasta, según lo dispone el artículo 407 del C. G. del P.

Ahora, el C. G. del P, en su artículo 406, establece las formalidades que se deben cumplir a fin de obtener «...*la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*». Para tal efecto, previó que la acción declarativa especial se debe dirigir contra los demás comuneros y allegar, junto con la demanda, el correspondiente medio de prueba que acredite la calidad de condueños de las partes. De ser bienes sujetos a registro, precisó que era necesario que se aportara el certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición.

Según se extrae de la citada norma y del canon 1374 del C. C. sólo los condueños están legitimados para intervenir dentro del especial trámite divisorio. Así lo ha interpretado, en sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al puntualizar que «...*la demanda divisoria debe promoverse por el comunero y dirigirse contra los demás que ostenten esa calidad y, se tiene que acreditar desde un comienzo la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva con los medios de prueba pertinentes y conducentes sobre la titularidad de derecho de dominio en cabeza de los sujetos llamados al proceso, la que debe recaer necesariamente sobre un bien*»⁴.

2. Encuentra el despacho que la anotación 12, 14 y 15 del certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-21355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, acredita que, por escritura pública n° 4016 del 19 de diciembre de 2001, otorgada ante la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio los señores Juan Pablo Sánchez Cajiao, Horacio Humberto Nieto Rojas, Juan Pablo Castañeda Borrero y Eduardo Alfonso Nieto Rojas, compraron en común y proindiviso al señor Alberto Hernández Caicedo, el bien inmueble objeto de litigio, que por escritura pública 2521 del seis de septiembre de 2002, el copropietario Juan Pablo Castañeda Borrero, transfirió el derecho que ejercía sobre el predio a los señores Juan Pablo Sánchez Cajiao, Horacio Humberto Nieto Rojas y Eduardo Alfonso Nieto Rojas, y

³ Archivo digital 14.

⁴ Sentencia STC11044-2015, M.P. Margarita Cabello Blanco.



luego por escritura pública 4034 de 27 de septiembre de 2019, el señor Horacio Humberto Nieto Rojas transfirió la nuda propiedad que en proporción de una tercera parte ejercía sobre el bien a los señores Juan Pablo Nieto Holguín y Adriana María Nieto Holguín.

2.1. En suma, se encuentra acreditada la calidad de condueños que ostentan las partes sobre el inmueble cuya venta se persigue (Inc. 2, art. 406 C.G.P.), en los siguientes porcentajes:

Nombre de comunero	Cuota parte del dominio
Eduardo Alfonso Nieto Rojas	33,33%
Juan Pablo Nieto Holguín	16,66%
Adriana María Nieto Holguín	16,66%
Juan Pablo Sánchez Cajiao	33,33%
Total	<u>100%</u>

3. Así las cosas, dentro del presente asunto se encuentra probado que las partes ostentan la calidad de comuneros del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-21355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

De manera que, ante la ausencia de oposición o la existencia de pacto de indivisión, resulta procedente su división *ad-valorem*, con el propósito que se distribuya el producto entre los condueños, como en efecto se declarará, para cuyo cumplimiento se ordenará el secuestro, en la forma prevista por el artículo 411 del C. G. del P. sin perjuicio de que las partes hagan uso de la facultad que confiere el inciso segundo del mencionado canon procesal. Cumplido lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate correspondiente.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - **Decretar la división *ad valorem*** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-21355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la forma y términos previstos por el artículo 411 del Código General del Proceso.

Segundo. – En consecuencia, **decretar el secuestro** del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-21355.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta)**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la sociedad **ABC Jurídicas S.A.S.** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán



ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.

Tercero. - Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente en torno al avalúo y posterior remate del predio objeto de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 50 del 13/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b39258829097a245bb5aa56d18b0dd7fc46ddd15278d8b3c7eaf01bde8362b**

Documento generado en 10/06/2022 07:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de junio de dos mil veintidós

En atención al informe que antecede rendido por el citador de este despacho (archivo digital 03), previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el señor Elkin Plata Avella, a efectos de identificar el proceso extraviado en el cual se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien con con folio inmobiliario n° **234-393**, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta) para que, a costa de la parte interesada y dentro del término máximo de 15 días siguientes a la radicación de la respectiva comunicación, remita copia del oficio 909 de 11 de octubre de 1986, cuyo registro se acredita en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **234-393**, medida de María Dolores Bernal Gómez y a cargo de Ana Graciela Acosta de Rozo.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente, y por la parte interesada acredítese oportunamente su diligenciamiento y el pago de las expensas que la ORIP pueda requerir.

Secretaría, comunicar esta decisión.

Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5d92770c4788b9f0056fb931ffe635cfd74ef1c81d62d5b295fe92f52e8c3d**

Documento generado en 10/06/2022 07:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>